

En primer lugar, alega que el Tribunal General infringió el artículo 107 TFUE, apartado 1, dado que aplicó un baremo jurídico erróneo para enjuiciar el criterio del acreedor privado aplicado por la Comisión. En efecto, el Tribunal General consideró que la Comisión estaba obligada a realizar cálculos adicionales acerca de las ventajas de los diferentes métodos de ejecución y que hubiera debido comparar la duración de los distintos procedimientos ejecutivos para el cobro de créditos públicos. La Comisión alega que no está obligada a efectuar cálculos detallados, sino a tener en cuenta los factores a los que atendería un acreedor privado para tomar su decisión.

Además, afirma que el Tribunal General infringió el artículo 107 TFUE, apartado 1, porque hizo recaer equivocadamente en la Comisión la carga de la prueba a efectos de desestimar el argumento relativo al comportamiento de un acreedor privado, es decir, que impuso a la Comisión la obligación de aportar material probatorio adicional, concretamente con respecto a la duración de los distintos procedimientos o una comparación del alcance de la influencia de los distintos tipos o fases de una ejecución eficaz de los créditos.

En segundo lugar, aduce que el Tribunal General infringió el artículo 107 TFUE, apartado 1, en relación con el artículo 296 TFUE, y el Protocolo 8, al considerar erróneamente que la Comisión no había cumplido con su obligación de enunciar los requisitos para considerar que la ayuda afecta a los intercambios comerciales entre los Estados miembros o falsea o amenaza falsear la competencia. Según la Comisión, el Tribunal General no tuvo en cuenta en modo alguno que, en virtud del Derecho primario, concretamente del Protocolo 8, que constituye la base legal de la Decisión, procede partir de la base de que la ayuda en cuestión falsea o amenaza falsear la competencia, por lo que hubiera sido redundante fundamentar adicionalmente en la Decisión los requisitos relativos al intercambio comercial y a la competencia.

(<sup>1</sup>) Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión — Protocolo 8 sobre la reestructuración de la industria siderúrgica polaca (DO 2003, L 236, p. 948).

**Recurso de casación interpuesto el 29 de julio de 2011 por Atlas Transport GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 16 de mayo de 2011 en el asunto T-145/08, Atlas Transport GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), otra parte: Atlas Air Inc.**

**(Asunto C-406/11 P)**

(2011/C 311/33)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Partes

*Recurrente:* Atlas Transport GmbH (representante: K. Schmidt-Hern, Rechtsanwalt)

*Otras partes en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Atlas Air Inc.

#### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia dictada el 16 de mayo de 2011 por el Tribunal General en el asunto T-145/08.
- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 24 de enero de 2008 (asunto R 1023/2007-1).
- Que se condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) al pago de las costas en ambas instancias.

#### Motivos y principales alegaciones

Según la recurrente, la OAMI y el Tribunal General infringieron con la resolución impugnada el artículo 59, tercera frase, de la antigua versión del Reglamento sobre la marca comunitaria, que regula la obligación de motivación de un recurso. Con la resolución impugnada, la OAMI y el Tribunal vulneraron también el artículo 60 del Reglamento sobre la marca comunitaria en relación con la regla 20, apartado 7, del Reglamento de ejecución del Reglamento sobre la marca comunitaria, aplicada por analogía, así como principios reconocidos del Derecho de los Estados miembros. Debía haberse suspendido obligatoriamente el procedimiento ante la OAMI, por lo que el plazo de recurso no había finalizado todavía.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Münster (Alemania) el 1 de agosto de 2011 — Proceso penal contra Thomas Karl-Heinz Kerkhoff**

**(Asunto C-408/11)**

(2011/C 311/34)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Münster

#### Partes en el proceso principal

Thomas Karl-Heinz Kerkhoff

Staatsanwaltschaft Münster

#### Cuestión prejudicial

¿Se ha de interpretar el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2006/126/CE (<sup>1</sup>) en el sentido de que un Estado miembro está facultado para negarse a reconocer de forma permanente un permiso de conducción expedido en otro Estado miembro aun cuando previamente el permiso de conducción haya sido retirado en el territorio del primer Estado sin imposición de un período especial de prohibición para la nueva expedición de un permiso de conducción o aun cuando el plazo de prohibición impuesto ya ha expirado?

(<sup>1</sup>) Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (Refundición) (DO L 403, p. 18).